

## CERTIFICACIÓN

YO, MARÍA JOSÉ ARAUZ HENRÍQUEZ, ABOGADO Y JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA ORALIDAD DE MANAGUA. CERTIFICO LA SENTENCIA COPIADA BAJO NUMERO 0150 FOLIOS: 331 AL 335, TOMO: I DEL LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS QUE LLEVA EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA ORALIDAD DE MANAGUA EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; MISMA QUE ÍNTEGRA Y LITERALMENTE DICE: **Juzgado Primero Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. Veintiséis de julio de dos mil diecinueve. Las ocho y diecisiete minutos de la mañana. VISTO RESULTA.** Por escrito presentado en ORDICE y asignado a este Juzgado, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del once de abril del año dos mil diecinueve. Se presentó a este Juzgado solicitud de restitución internacional de parte de la señora R ■■■ Es ■■■ A ■■■ A ■■■ a través de su representante Msc. Z ■■■ M ■■■ R ■■■ G ■■■ defensora pública, carne CSJ No. 9701, en relación a la niña S ■■■ Es ■■■ A ■■■ A ■■■ sustraída por la tía materna señora Z ■■■ A ■■■ A ■■■ representada por el Msc. Y ■■■ A ■■■ L ■■■ R ■■■ La misma se le dio el trámite administrativo establecido para tal efecto en el Protocolo de actuaciones y se invitó al retorno voluntario, existiendo negativa de parte de la persona que sustrajo y resolviendo la vía administrativa por la falta de acuerdo a la judicialización del proceso. Adjuntan a la demanda relacionada expediente administrativo. Por medio de auto del veinticuatro de abril del corriente año, se admite a trámite la solicitud, se cita a la parte demandada para que conteste demanda, se pone en conocimiento a las Instituciones de Familia, Ministerio de Familia, adolescencia y Niñez así como a la Procuraduría de Familia, se pone en conocimiento a la defensoría pública para la asignación de un abogado defensor de oficio a la niña, se pone en conocimiento al equipo técnico asesor para que se verifique el estado Sico-social de la niña y su entorno, se decretan alimentos provisionales a favor de la persona menor de edad, se cita a la escucha de la niña, y se solicita al Patronato Nacional de la Infancia de la república de Costa Rica la colaboración en el marco del Convenio de sustracción internacional de menores la verificación del entorno en donde se relacionó la niña en Costa Rica, e investigue el sufrimiento de bullying en el centro escolar en donde estudiaba y si hubo alguna denuncia por un posible secuestro, todo mediante la solicitud a la Autoridad Central de Nicaragua para que se comunique con su homólogo en el país requirente. Giran los oficios y cedula judiciales correspondientes. Por auto del diez de mayo del corriente año, a las diez y diez minutos de la mañana, se solicita se señale domicilio exacto donde se encuentra la persona sustractora y la menor de edad relacionada. Rola escrito de contestación de demanda, por medio del representante Y ■■■ A ■■■ L ■■■ R ■■■ en la que se niegan los hechos que relacionan en la demanda y excepcionan, adjuntan al escrito de contestación constancia emitida por el Director



del Centro Escolar San Marcos, de la Isla de Ometepe municipio de Altagracia, Departamento de Rivas. En el que hace constar que la niña ha estudiado en el centro desde el año 2009 al 2017, rola escrito de apersonamiento de la defensa de la niña, quien la representará la Lic. E [REDACTED] G [REDACTED] Q [REDACTED] C [REDACTED] mediante auto del veinticuatro de Junio del corriente año, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana, se tienen como representante de la parte sustractora al Lic. Y [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] y se cita para audiencia inicial el día once de Julio a las diez y treinta y cinco de la mañana, de igual manera se cita a audiencia de escucha de la niña ocho de julio del corriente año a las doce y veinte minutos de la tarde en despacho judicial. Rola acta de audiencia Inicial, en la que de acuerdo a las finalidades de la misma se tramita la excepción de falta de requisito de procedencia para la activación de la Convención de Sustracción Internacional, considerando que el domicilio y residencia habitual de la niña ha sido siempre en Nicaragua desde el año 2009 hasta enero del 2018, habiendo escuchado a ambas partes así como a la representante de la niña y al responsable de sustracción internacional del Mifan, Lic. M [REDACTED] B [REDACTED] se procede a suspender la audiencia y continuarla para el día veintiséis de Julio del corriente año a las 8 de la mañana, con el fin de resolver la excepción promovida, se igual manera se procede de forma inmediata a la escucha de la niña en compañía de la psicóloga asignada Silvia Taleno Oporta, rola acta de audiencia especial de escucha de la persona menor de edad con fecha once de julio del año dos mil diecinueve, rola dictamen psicológico con fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve relativo al caso realizado por la Lic. Silvia Taleno Oporta. Rola acta de continuación de audiencia inicial con fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.-

**CONSIDERANDO: I.- De la solicitud de Restitución de la niña S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED]** Habiéndose invitado al retorno voluntario, existiendo negativa de parte de la persona que sustrajo, y agotando así la vía administrativa es que la demandante R [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] procede a solicitar por medio de la vía Judicial a solicitar se lleve el proceso por Restitución por Sustracción de la niña S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] para que sea retornada al País Requirente Costa Rica, por haber sido sustraída de su lugar de residencia habitual por su tía Z [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED]. **II.- Fundamentos de Derecho: 1.-** La Convención sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980, de la que Nicaragua es parte mediante decreto de adhesión No. 54-2000, publicado en Gaceta Diario Oficial del 15 de junio de 2000 y Decreto de aprobación No. 81-2000, publicado en Gaceta Diario Oficial de 8 de septiembre de 2000. En adelante (CH 1980). La que además se encuentra reconocida por la Constitución Política en el artículo 71, que acoge en su contenido la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en el artículo 11 establece la obligatoriedad de los Estados de hacer uso de todas las medidas posibles para evitar que los niños sufran sustracción o retención ilícita, de igual manera la sustracción internacional se encuentra regulada en el Código de Familia artículo 20 así como el artículo 28



del Código de la Niñez y adolescencia. 2.- Que la parte demandada se opuso por falta de acción en relación al no cumplimiento de los requisitos de admisión para la operativación del CH de 1980, conforme el artículo 492 de CF, se dio trámite a la excepción. Los argumentos de la parte demandante se encausan en demostrar que la restitución de la niña S [REDACTED] E [REDACTED], no procede debido a que los hechos y circunstancias del caso demuestran que el lugar de residencia habitual de la niña es y ha sido Nicaragua, hecho que demuestra con la constancia escolar del colegio que demuestra que la niña ha estado inserta en los ciclo de educación escolar desde el año 2009 hasta el año 2017. Por su parte la parte demandante argumenta que la madre no ha perdido la autoridad parental sobre la niña y que era ella la que se encontraba ejerciendo el derecho de Custodia de ésta en Costa Rica. 3.- Para efecto de aclarar lo anterior se hace meritorio esclarecer el alcance del concepto de **Residencia Habitual**, que deriva en el estatus quo del niño o niña sustraído y que constituye su centro de vida, así lo han establecido tanto el informe explicativo Pérez Vera, así como numerosa Doctrina entre ellos Forcada y Tagle (2011), Goecoechea (2014) y de manera especial (Uriundo y Criz (2011), expresan que: ***“la residencia habitual del menor, es un criterio de conexión sociológico, a diferencia del domicilio, que es de carácter normativo, y el centro de vida del menor, está referido, también, a una situación de hecho que alude al centro de gravedad de la vida del menor”***. En ese mismo sentido el artículo 3 del Convenio bilateral de aplicación del CH de 1980 entre Uruguay y Argentina establece una sucinta ubicación del alcance de residencia habitual como centro de vida, pero no le atribuye ser función del progenitor que ejercite la custodia. 4.- **El derecho de custodia y su alcance:** debe de ubicarse como una de las funciones y atribuciones derivadas de la autoridad parental, según lo establece el artículos 267, 272, 274, 276 del CF. Funciones y atribuciones que pueden ser delegables a otro miembro de la familia como es el caso que hoy nos ocupa, que la madre durante más de 10 años el cuidado y crianza cotidiano de la niña a su abuelos maternos y su tía señora Z [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] que a la muerte del abuelo materno la señora solicitante acude desde Costa Rica a las honras fúnebres y posterior toma la decisión de ejercitar el cuidado en Costa Rica, llevándose con consentimiento de la niña, y de familiares a la niña a Costa Rica, (no por puestos fronterizos autorizados) de forma ilegal, y estableciendo en ese país a la niña por el período de 4 meses aproximadamente. Que la delegación del derecho de custodia, según la doctrina las funciones y atribuciones de la autoridad parental pueden ser delegables, González (2014) y About (2016). Que la cotidianeidad del ejercicio de cuidado deriva en desarrollar lazos de permanencia y pertinencia a un ambiente determinado así como el apego y afecto de los niños, niñas con la persona que cotidianamente está pendiente de su evolución y desarrollo personal que implica ser un referente de seguridad y garantía de sus derechos. 5.- Que el objeto o finalidad del CH -1980 se encuentra establecido en el artículo 1 que a la letra dice: ... a) garantizar la restitución inmediata de los

menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, b) velar por los derechos de custodia y de visita vigente en uno de los Estados contratante. Que de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud de demanda así como en el escrito de contestación de la misma, la niña S ■■■■■ E ■■■■■ A ■■■■■ A ■■■■■ tiene su lugar de residencia habitual en Nicaragua, misma que constituye su centro de vida y tiene desarrollado el apego, cariño y seguridad en la protección brindada por diez años en la familia materna, de forma especial en la tía señora Z ■■■■■ A ■■■■■ A ■■■■■ quien al llamado de auxilio viaja a Costa Rica a traerse a su sobrina por las razones que expone la niña en la audiencia de despacho. 6.- Que en obediencia a lo establecido en el artículo 12 de la CDN, artículo 17 CNA y artículo 440 y 448 del CF, garantizando el principio de igualdad en la persona de la niña, se procede a escuchar lo que tenga que expresar al respecto, que quiere continuar viviendo en Nicaragua, porque en el Colegio Liceo de Pavas en Costa Rica, le hacían bulling porque le llamaban tabla, que el marido de su mamá le gustaba tomar licor y le gustaba pelear, a la pregunta de la psicóloga si alquilaban casa en Costa Rica, ésta expresa que no, que alquilaban un cuarto y que en el dormían todos, (madre, padrastro, hermano y ella), expresa con presión que el 24 de marzo del 2018, como a las 12 meridiano cuando regresaba de la escuela un hombre con sombrero y anteojos oscuros en un carro le dijo “*veni*”, ella corrió el hombre salió del carro y la siguió al respecto un señor le ayudó y que llegó a su casa le contó a su mamá y esta salió a ver a la calle. A lo anterior se le adiciona el hecho de que el padrastro le gustaba consumir alcohol y ejercía violencia en contra de su madre. Por lo anterior a ella no le gusta vivir en Costa Rica y que por eso llamó a su tía que la fuera a traer. 7.- Que el informe pericial psicológico realizado a la niña S ■■■■■ E ■■■■■ A ■■■■■ A ■■■■■ se determina de forma clara y significativa que la niña está padeciendo de trastorno de estrés post-traumático F 4.3. 1 CIE-10 a causa de múltiples experiencias vividas en donde fue sometida a estrés extremo como fue “migración ilegal a otro país, ..., ambiente familiar con su madre biológica con la presencia de violencia intrafamiliar, acoso y persecución de un desconocido masculino, dificultad de adaptarse a un país donde no es originaria”. Sugiere considerar acceder a lo solicitado por la niña, y fortalecer los lazos de comunicación con la madre biológica. Lo expresado por la psicóloga es coincidente con lo narrado por la niña en audiencia de escucha. 8.- Que al análisis de los argumentos de cada una de las partes, mismas que defienden los intereses de las personas adultas, así como lo expresado por la defensa de la niña, que solicitó que la misma fuera escuchada para determinar el alcance de sus afectos y apegos en relación a los hechos., considerando que la edad de la niña (13 años), facilita la interpretación que hace ella de las vivencias antes señaladas y que constituyen suficiente y coherente argumentos que identifica la peligrosidad del ambiente familiar que le brindó la madre biológica en Costa Rica, que la observación numero 12/2009 y la 14/ 2013 del Comité de los Derechos del Niño, nos orientan a considerar algunos



indicadores o parámetros para la valoración de la escucha de la persona menor de edad, entre ellos observar la edad, el grado de madurez así como la capacidad que tiene éste de entender y comprender los alcances que se puedan derivar de una situación o circunstancias determinada que altere la forma de vida en atención a su desarrollo de sus competencias individuales. Que la niña en su expresión no se refirió a la madre en cuanto a su relación como mala, antes bien si se observa ser una niña inteligente al darse cuenta de las múltiples asechanzas del ambiente tanto interno (violencia intrafamiliar) como externo (secuestro tentativo), además de la burla escolar de la cual era objeto y que por ser aceptada socialmente no deja de ser un tipo de violencia en su contra. Que la negativa de la niña a retornar al país solicitante constituye de forma clara una excepción regulada **en el artículo 13 párrafo 4to. Del CH -1980**, al expresar ***“si se comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones”***. La que según las partes conclusivas y sugerentes del informe pericial relacionado, así como la escucha directa por esta autoridad, considera que la negativa de la niña de acuerdo a su autonomía progresiva establecida en el artículo 5 de la CDN, así como el artículo 280 del CF, dan lugar con certeza absoluta de negar la restitución por las siguientes razones: **a.-** El lugar de residencia habitual de la niña S█████ E█████ A█████ A█████ es Nicaragua, lugar en la que ha desarrollado su centro de vida, identidad personal y cultural así mismo en donde encuentra un sentido pertenencia, estabilidad y seguridad. **b.-** La niña ha sido cuidada de forma permanente por la familia materna y de manera específica por la tía materna Z█████ A█████ A█████ a quien identifica con toda lógica los aspectos socio-culturales desarrollados en la práctica de la maternidad activa y presente. Sin anular la identidad de la madre biológica, a quien la identifica plenamente como tal. Pero que con la misma no ha desarrollado la maternidad como elemento socio-afectivo. **c.-** La negativa de la niña a no retornar al país solicitante, por no ser éste en donde desarrollo su estatus quo, pero sí en donde la madre se la llevó (ilegalmente) y en el cual vivió aproximadamente 4 meses, y fue sometida a vivir hechos estresantes que la hicieron víctima directa de violencia intrafamiliar, posible secuestro y fue objeto de burla en el ambiente escolar y que a consecuencia de eso sufre de un trastorno de estrés post-traumático F43.1 CIE 10. **POR TANTO.-** Con base a las consideraciones realizadas y artículos relacionados, artículos 71, 160, 165 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, art. 14 de la Ley 260, artículos 1 a), 4, 5 y 13 párrafo 4to, del CH-1980, artículos 3, 5, 4, 10.2, 12, 20 y 21 de la CDN, artículo 20, 267, 272, 274, 280, 492, 502, 524, 672 del CF y artículo 427 párrafo 4to. Del CPCN En nombre de la República de Nicaragua y de acuerdo a las facultades que me confiere la ley, la suscrita Jueza Primero de Distrito de Familia, Resuelve: I.- Ha lugar a la excepción material interpuesta por la parte demandada señora Z█████ A█████ A█████ por medio de su representante Lic. Y█████ A█████ L█████ R█████ en contra de la solicitud de restitución internacional de la niña S█████ E█████ A█████ A█████

interpuesta por la señora R [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] a través de su representante Lic. Z [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED]. Por haberse demostrado que el lugar de residencia habitual de la niña es Nicaragua y no Costa Rica. II.- Ha lugar a la solicitud que hace la niña S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] de no retornar a Costa Rica, por las múltiples amenazas que sufrió en el entorno interno familiar como en el ambiente externo. III.- Resérvese el derecho a la señora R [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] de solicitar el derecho de visitas al amparo del CH – 1980. Sin menoscabo que se mantenga comunicación audio-visual con la niña, mientras la madre se encuentre fuera de Nicaragua. IV.- Póngase en conocimiento a la autoridad central de Nicaragua MIFAN, para el cierre de la presente causa y para que informe al PANI, la suspensión de los estudios solicitados. V.- Cópiese, léase y notifíquese, otorgando el derecho a las partes de hacer uso de los medios de impugnación. [f] M.J.A.H Juez; [f] ilegible sria.-

Es conforme con su original con la que fue debidamente copiada y cotejada.- la presente certificación consta en tres hojas de papel común. Las cuales firmo, sello y rubrico. Dado en la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil diecinueve.-

  
DRA. MARÍA JOSÉ ARAUZ HENRÍQUEZ  
JUEZA PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA ORALIDAD DE MANAGUA.



  
Sria. Nathaly Morales A.  
Exp. 002774-ORM5-2019-FM